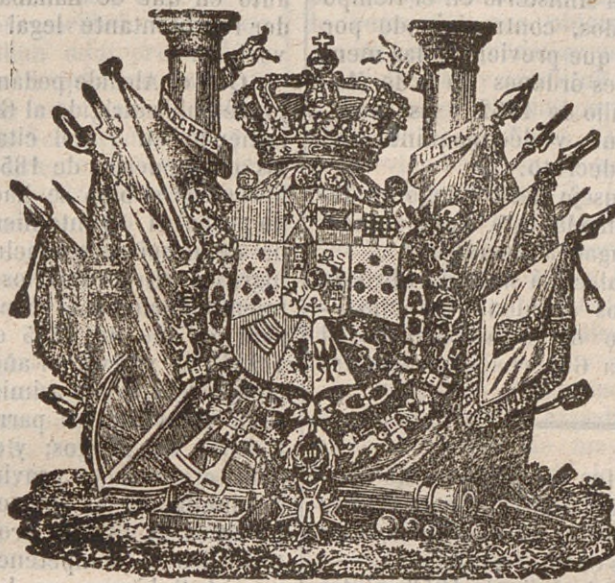


# BOLETIN DE LA PROVINCIA



# OFICIAL DE ALBACETE.

Este periódico saldra los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

## PARTE OFICIAL.

### SECCION DE LA GACETA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas para el reemplazo del ejército activo 25.000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual.

Art. 2.º Las provincias del reino contribuirán á este reemplazo con el cupo de hombres que se designa á cada una en el estado adjunto á esta ley.

Art. 3.º Los actos del sorteo y declaracion de soldados se practicarán en la forma y en los plazos que señala la ley de 30 de Enero de 1856.

Art. 4.º La entrega de los soldados en caja tendrá efecto en los términos y plazos que la ley determina, sin perjuicio de las medidas que el Gobierno pueda adoptar respecto del número de aquellos que hayan de entrar en las filas ó que hayan de regresar temporalmente á sus casas.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernacion dictará las instrucciones necesarias para la ejecucion de la quinta de que trata la presente ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á diez y seis de Mayo de 1858.—YO LA REINA.—EL

Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Repartimiento hecho con arreglo á los artículos 18 y 19 de la ley de quintas vigente para la distribucion de los 25.000 hombres con que han de contribuir las provincias del reino para el reemplazo del ejército activo en el año actual.

NUMERO DE MOZOS SORTEADOS EN ABRIL DE 1857. CUPOS.

PROVINCIAS.	1857.	CUPOS.
Alava . . . . .	974	491
Albacete . . . . .	1899	573
Alicante . . . . .	5829	751
Almería . . . . .	5472	681
Avila . . . . .	1567	307
Badajoz . . . . .	5325	652
Baleares . . . . .	2240	440
Barcelona . . . . .	4733	929
Búrgos . . . . .	2399	471
Cáceres . . . . .	2680	526
Cádiz . . . . .	2734	537
Castellon . . . . .	2292	450
Ciudad-Real . . . . .	1980	389
Córdoba . . . . .	2723	534
Coruña . . . . .	4903	962
Cuenca . . . . .	2005	393
Gerona . . . . .	2390	469
Granada . . . . .	3882	762
Guadalajara . . . . .	1781	349
Guipúzcoa . . . . .	1543	264
Huelva . . . . .	1541	302
Huesca . . . . .	1808	355
Jaen . . . . .	2701	530
Leon . . . . .	3045	598
Lérida . . . . .	2154	423
Logroño . . . . .	1332	261
Lugo . . . . .	4106	806
Madrid . . . . .	2599	471
Málaga . . . . .	4080	801
Murcia . . . . .	5855	756
Navarra . . . . .	1998	392
Orense . . . . .	3286	645
Oviedo . . . . .	5162	1013
Palencia . . . . .	1346	264
Pontevedra . . . . .	4010	787
Salamanca . . . . .	2587	468
Santander . . . . .	1647	323
Segovia . . . . .	1523	260
Sevilla . . . . .	5509	689
Soria . . . . .	1289	253
Tarragona . . . . .	2603	511
Teruel . . . . .	2013	395
Toledo . . . . .	2807	551
Valencia . . . . .	5420	1064
Valladolid . . . . .	1865	366

Vizcaya . . . . .	1595	513
Zamora . . . . .	1982	389
Zaragoza . . . . .	2974	584

TOTALES . . . . . 127388 25000

Gobierno.—Negociado 3.º.—Quintas.—Circular.

Para que tenga efecto lo dispuesto en la ley de esta fecha por la que se llaman al servicio de las armas 25.000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual, y conforme á lo prevenido en el art. 5.º de la misma ley, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que en la ejecucion de la presente quinta se observen las reglas siguientes:

1.º Las Diputaciones provinciales practicarán el repartimiento del cupo de sus respectivas provincias entre los pueblos de las mismas desde el dia 24 al 31 del corriente.

2.º Concluido el repartimiento del cupo provincial y hecho el señalamiento de décimas, las Diputaciones procederán inmediatamente á sortear los quebrados entre los pueblos á quienes hayan sido aquellas designadas.

3.º El resultado de dicho repartimiento y del sorteo de décimas, se imprimirá y circulará por extraordinario en el Boletin oficial de las provincias el dia 5 de Junio próximo venidero, cuidando los Gobernadores de remitir á este Ministerio dos ejemplares del referido Boletin extraordinario.

4.º El derecho que concede á los mozos de los pueblos interesados en el sorteo de décimas el artículo 53 de la ley de 30 de Enero de 1856 podrá ejercerse antes del 20 del mismo mes de Junio.

5.º En los seis primeros dias del propio mes se hará la citacion por edictos y la personal que exigen los artículos 71 y 72 de la misma ley á todos los mozos sorteados en el año actual y en los dos anteriores para el reemplazo del ejército activo.

6.º El acto del llamamiento y declaracion de soldados empezará en todos los pueblos el dia 15 del citado mes de Junio, á cuyo dia se atenderá para la aplicacion de la regla 7.ª del artículo 77 de la ley de reemplazos. Si no pudiesen concluirse en dicho dia las operaciones y diligencias necesarias para el llamamiento y declaracion de los soldados y suplentes, continuarán

aquellas sin interrupcion en los dias siguientes que fueren precisos; en la inteligencia de que deben quedar terminadas antes del designado para ponerse en marcha los quintos con direccion á la capital de la provincia.

7.º Los Ayuntamientos cuidarán de hacer constar en el expediente de declaracion de soldados la talla de cada mozo, sin omitir la de aquellos que fueren excluidos del servicio militar con arreglo al art. 73 de la ley, por no llegar á la que señala el párrafo primero del mismo artículo, y los Consejos provinciales espresarán esta circunstancia en los estados á que alude el art. 135 de la ley.

8.º La entrega de los quintos en caja principiará el dia 1.º de Julio, siendo de esperar del celo de los Gobernadores, Consejos provinciales y Ayuntamientos, que estará terminada el 15 del mismo mes, ó antes si fuese posible, en todas las provincias.

9.º Los Gobernadores darán cuenta á este Ministerio de haber tenido principio la entrega de los quintos en caja y seguirán participando en los dias 1.º y 16 de cada mes el resultado que vaya ofreciendo esta operacion, en la forma que determina el modelo que se circuló adjunto á la Real orden de 26 de Setiembre de 1856.

10.º Todas las operaciones de esta quinta se practicarán con estricta sujecion á la expresada ley de 30 de Enero de 1856, salvo las modificaciones que, respecto al tiempo en que han de efectuarse, prescribe la presente circular.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion y Consejo de provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1858. Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Teruel y el Juez de primera instancia de Aliaga, de los cuales resulta.

Que formada causa contra 29 vecinos de Galve, á consecuencia de denuncia interpuesta por seis convencidos suyos, sobre corta y sustracion de espinos de la partida de la Vegatilla de los espinares en los dias del 14 al 29 de Enero de 1847, el Alcalde del

Ayuntamiento del propio pueblo expuso al Gobernador de la provincia que estos hechos habían tenido lugar en virtud de acuerdo de la Corporación municipal de 10 del mes citado, que luego se unió al expediente, en el cual se concedió, según costumbre antigua y en vista de que las nieves impedían hacer leñas en ninguna otra parte del término, facultad para la corta de espinos en la partida de la Vegatilla, terreno que no consta hasta ahora claramente si es ó no monte en la acepción del art. 1.º de las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1853, y debiendo aprovecharse la corta por los vecinos más necesitados y en el sostenimiento del horno del pueblo:

Que el Gobernador, sin consultar al Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición, invocando el art. 80, párrafo 2.º de la ley de 8 de Enero de 1845; y el Juez procedió á sustanciar el artículo de competencia, y sin celebrar vista pública sobre la misma dió auto, en que, limitándose á declararse conforme con el dictámen fiscal, sostuvo su jurisdicción.

Que contraexhortado en su consecuencia el Gobernador, este, sin oír al Consejo provincial ni otra formalidad, dió aviso al Juez de que dirigía, como lo hizo, el expediente al Ministerio de la Gobernación; y como no elevase el Juez que había entendido en la contienda los autos, se le reclamaron de Real orden; y su sucesor, en vista de esta orden, remitió al mismo Ministerio un extracto tan solo de la causa y los autos relativos á la competencia:

Vista la Real orden de 25 de Marzo de 1855, que determina que los Gobernadores de provincia, al promover competencia, oigan previamente al Consejo provincial:

Vista la disposición 9.ª del Real decreto de 4 de Junio de 1847, según el cual, el Juez requerido, previos los trámites prescritos en las disposiciones precedentes del mismo Real decreto, celebrará vista del artículo de competencia, y proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Vistas las Reales órdenes de 5 de Mayo y 22 de Julio de 1852, en que se recuerda muy particularmente á los Tribunales y Juzgados el deber que les impone la disposición 9.ª citada de fundar en hecho y en derecho los fallos en que se declaren competentes ó incompetentes:

Vista la disposición 15 del referido Real decreto, que establece que el Jefe político (hoy Gobernador), para insistir ó no en la competencia, oiga al Consejo provincial:

Vista la disposición 15 del mismo Real decreto, que previene que si insistiese el Jefe político, ambos contendientes remitirán por el primer correo al Ministerio de la Gobernación las actuaciones que ante cada cual se hubiesen instruido, haciendo poner al Oficial público á quien respectivamente corresponda esta diligencia un extracto y certificación en los términos prefijados en el art. 41, y dándose mutuo aviso de la remesa sin ulterior procedimiento:

Considerando: 1.º Que el Gobernador de la provincia de Teruel, contra lo prescrito en la Real orden de 25 de Marzo de 1853 y en la disposición 9.ª del Real decreto de 4 de Junio de 1847, en su lugar citados, ha prescindido de oír al Consejo provincial al promover y al sostener esta competencia, privándose de todo punto de la consulta, que es la mayor garantía de acierto en tales negocios, y cuya omisión no puede menos de calificarse de vicio sustancial:

2.º Que el Juez de primera instancia de Aliaga no ha celebrado vista del

artículo de competencia, ni ha fundado convenientemente el auto en que sostuvo su jurisdicción, ni ha elevado los autos al Ministerio en el tiempo y forma debidos, contraviniendo por su parte á lo que previenen las mencionadas Reales órdenes de 5 de Mayo y 22 de Julio de 1852 y las disposiciones novena y décimaquinta del referido Real decreto.

Oído el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda y el Gobernador de la provincia de Búrgos, de los cuales resulta:

Que en 11 de Julio de 1856 acudió Don Ciriaco Francos al Juez de primera instancia de Búrgos diciendo, que el Concejo y vecinos de Villalvar tenían contra sí desde tiempo inmemorial, y sin interrupción venían pagándole, cierto censo perpétuo en Setiembre de cada año, hasta el de 1855, en que no pudo conseguir el pago á pesar de diferentes avisos y reconvencciones extrajudiciales, por lo cual pedía que se proveyese lo necesario á fin de que los vecinos, reunidos en Concejo, como lo tenían de costumbre, nombrasen dos que declararan la verdad de lo expuesto, y que se le entregase luego todo lo actuado para los fines que consideraba precedentes.

Que acordado así por el Juez, los dos convecinos nombrados al efecto por el Concejo y vecinos de Villalvar declararon, que aunque ignoraban si por censo, señoría ó en otro concepto era cierto que desde tiempo inmemorial hasta 1855 venía pagando el Concejo por repartimiento vecinal el canon de que se trata, sin que pudieran manifestar si el censo ó lo que fuere gravitaba contra el Concejo y vecinos, contra cualquiera de los dos ó ninguno; y que como Francos no exhibía documento que acreditase su derecho, inclinados por esta razón á creer que no estaban obligados á seguir pagando, dejaron de hacerlo en el citado año:

Que Francos acudió entonces con nuevo escrito, dando por reconocida la deuda, y pidiendo que se despachase ejecución contra todos y cada uno de los vecinos de Villalvar; y habiendo librado el Juez ejecución contra los bienes de los vecinos del indicado pueblo el día 2 de Setiembre, el Alcalde pedáneo, Regidores y vecinos se opusieron á ella é interpusieron declinatoria de jurisdicción, fundándose en que la cuestión era administrativa en virtud de varias disposiciones, entre ellas el art. 1.º y siguientes del Real decreto de 15 de Marzo de 1847, toda vez que los vecinos, á su tiempo llamados á declarar, lo fueron en representación del pueblo, y que la ejecución, no dirigiéndose contra ninguno que tenga fincas de Francos, no puede menos de considerarse dirigida contra el ente moral del mismo pueblo:

Que Francos se opuso á esta petición exponiendo, entre otras consideraciones, que el trigo se hallaba embargado en la Casa de Concejo, lo cual significaba á su juicio que estaba destinado á el pago; y reclamó la compulsá de documentos públicos, la cual se verificó, y en que aparece que sus causantes habían dado á censo al Concejo de Villalvar diferentes fincas y efectos y que en las cuentas de 1855 no se hace cargo el citado pueblo de finca alguna de propios; y el Juez desestimó la declinatoria en auto, de que, por medio de su Procurador, interpuso

apelación la parte del Alcalde pedáneo, Regidores y vecinos de aquel pueblo, que fué admitida en ambos efectos, en auto en que se hallaba su Procurador representante legal del Concejo y vecinos:

Que el Alcalde pedáneo, entre tanto, se había dirigido al Gobernador, remitiendo en 7 del citado Setiembre los presupuestos de 1855 y 1856, en los cuales si bien se hace constar que no posee el Ayuntamiento finca alguna de propios, se incluye, entre los ingresos extraordinarios y por repartimiento vecinal, el censo de Francos para el año de 1855 en cantidad de 1.244 rs., y para el año de 1856 en la de 1.620, como asimismo otro censo á favor de la parroquia de San Lesmes de Búrgos; y el Gobernador, oído el Consejo provincial, requirió de inhibición al Juez en 28 del propio mes, y sostuvieron ámbas Autoridades la competencia, que elevaron al Gobierno en Junio de 1857, y se declaró mal formada por Real decreto de 15 de Julio del propio año, dado á consulta del Consejo Real, en atención á haberse infringido el art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que en tal estado, el Juez dió aviso al Gobernador de que elevaba los autos á la Audiencia territorial en apelación de la declinatoria interpuesta; y el Alcalde pedáneo de Villalvar volvió á excitar al mismo Gobernador á que promoviese la competencia, exponiendo ahora como principal fundamento la razón de que se exigía ejecutivamente una cantidad que, teniendo que satisfacerse de los fondos del Concejo ó por repartimiento vecinal, afectaba desde luego al sistema administrativo del pueblo:

Que el Gobernador, oído el Consejo provincial, requirió á la Audiencia de inhibición, sosteniendo que el censo ha sido habido como una carga municipal, la cual, por no alcanzar los ingresos ordinarios á cubrir los gastos del municipio, se ha incluido en la forma á su tiempo indicada y aprobado en su presupuesto:

Que la Sala segunda de la Audiencia procedió á sustanciar el artículo de competencia; y oídos el Fiscal, el Alcalde pedáneo de Villalvar y Don Ciriaco Francos, sostuvo su jurisdicción, sentando por principal fundamento que la demanda ejecutiva se dirigió contra todos y cada uno de los vecinos de Villalvar, habiendo tenido lugar los embargos en bienes de la exclusiva pertenencia de algunos vecinos, sin que para nada se haya hecho mérito ni del Ayuntamiento ni de sus propios y arbitrios municipales:

Y que, por último, el Gobernador, de acuerdo también con el segundo informe del Consejo provincial, insistió en esta competencia, haciendo ahora presente, además de las consideraciones que ya tenía expuestas, que en el expediente gubernativo aparecía que en el presupuesto de Villalvar se hallaba incluida la partida correspondiente al censo, y solo la Autoridad administrativa es la que puede ordenar los pagos consignados en el mismo:

Vistos los artículos 26 al 45 y el 95 de la ley de 3 de Febrero de 1825; los artículos 150, 153 y 156 y siguientes de la de 5 de Julio de 1855, y los artículos 91, 93, 98, 101, 103, 104, 107 y 168 de la de 8 de Enero de 1843, declarada en todo su vigor por Real decreto de 16 de Octubre de 1856, en los cuales se establece la formación para cada año de un presupuesto municipal de gastos é ingresos, que podrá ser adicionado según lo exijan las circunstancias, y el pago de estos gas-

tos, incluso los réditos de censos, de orden del Jefe de cada ramo, verificado por un encargado especial, conforme al presupuesto y bajo la responsabilidad correspondiente:

Visto el Real decreto de 13 de Marzo de 1847, que establece las reglas convenientes para la mas fácil ejecución de este modo de pago:

Considerando: 1.º Que de los documentos que se han reunido en este negocio ante ámbas Autoridades contendientes, de las declaraciones que obran en autos, entre ellas la del mismo D. Ciriaco Francos en su escrito de 11 de Julio de 1856, y del hecho de haber tenido la Autoridad judicial por parte, así en el fondo de la cuestión como en los artículos de declinatoria y de competencia, ya al Concejo y vecinos, ya al Alcalde pedáneo, Regidores y vecinos, ya al Alcalde pedáneo de Villalvar, aparece de una manera hasta ahora evidente que la responsabilidad al censo no es individual de los vecinos, sino colectiva de lo que se ha llamado Concejo y vecinos del indicado pueblo:

2.º Que con arreglo á las leyes en su lugar citadas, el pago de las deudas de los pueblos no puede verificarse sino en virtud de ciertas formalidades arregladas al presupuesto municipal y previa siempre su inclusión en el mismo presupuesto:

3.º Que conforme á lo determinado en el Real decreto que además se cita, si bien es forzosa la inclusión de las deudas en el presupuesto cuando se hallan declaradas por un fallo irrevocable de la Autoridad judicial, puede la Administración optar, caso contrario y según sea clara ó dudosa la legitimidad de la deuda, entre incluirla ó impugnarla en el correspondiente juicio ordinario:

4.º Que de todo lo expuesto se deduce de un modo incontestable que ha sido incompetente el Juez de primera instancia de Búrgos para la ejecución despachada contra los vecinos del pueblo de Villalvar:

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

**MINISTERIO DE ESTADO.**

A las dos de la tarde de ayer, sábado, se celebró en el Real Palacio la solemne ceremonia de imponer la Reina nuestra Señora las birretas cardenalicias á los Excmos. é Ilmos. Arzobispos de Toledo y de Sevilla, D. Ciriaco de Alameda y Brea, y D. Manuel Joaquín Taranco.

Monseñor Luis Naselli, Camarero secreto del Sumo Pontífice, estaba previamente comisionado por Su Santidad para poner en manos de S. M. las insignias respectivas, habiendo sido portadores de los solideos y de la noticia de la promoción de los nuevos Purpurados al Cardenalato los Guardias nobles de Su Santidad, el Sr. Marqués D. Francisco del Búfalo de la Valle y el Sr. Conde D. Francisco Fanelli Tomasi. El día 6 del corriente, á las cuatro de la tarde, hallándose presente el Excmo. Sr. D. Javier de Isturiz, Presidente del Consejo de Ministros y primer Secretario de Estado, el Señor Ab-legado apostólico, acompañado del Excmo. Sr. Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de entregar en audiencia particular cartas credenciales del Santo Padre á SS. MM. la Reina y el Rey, á quienes mereció la más favorable acogida.

A la hora señalada para la ceremonia se hallaban en la Real Capilla la Reina nuestra Señora y su Augusto Esposo con todos los altos funcionarios de Palacio, la Real servidumbre y personas notables que acostumbran concurrir en semejantes ocasiones. En sus respectivos puestos se hallaban los dos nuevos Purpurados, y á su lado el M. R. Patriarca de las Indias; á la izquierda de la cortina el Sr. Abogado. Este presentó á S. M. el Breve de Su Santidad, que fué leído por el Notario de la Capilla, y en seguida Monseñor Naselli pronunció el siguiente discurso:

«De singular júbilo, Católica Majestad, de singular júbilo se halla poseído justa y debidamente en la celebridad de este día todo el Reino de las Españas. Y de esta satisfacción siento yo también poderosamente impresionado mi pecho, tanto á causa del muy honroso cargo de Ab-legado que debo á la benignidad del Romano Pontífice, cuanto porque me glorio en descender de una familia cuya doméstica tradición atestigüa haber sido colmados sus individuos en el siglo XVI de distinguidas muestras de aprecio por los Reyes conocidos con el nombre de Católicos.»

«Mas esta satisfacción, que me es común con todo el Reino, se entibia y se borra casi en mí por esta misma concurrencia de clarísimos varones, y principalmente por la grandeza de V. M.; de tal suerte que mi ánimo desfallecería al empezar á proferir las palabras, si la benevolencia que adorna á V. M. no viniere á mi favor y socorro.»

«Después de haber pasado recientemente á mejor vida el último Arzobispo de Toledo, no quedaba, Señora, en las provincias sujetas al dominio de V. M. ningún varón eclesiástico que ostentara la sagrada púrpura. Parecía, sin embargo, que les era debida, al considerar los méritos de tantos y tan ilustres Prelados hácia la religion Católica, y el estrechísimo lazo que une á la Romana Silla con la Nación española, y los antiquísimos monumentos que atestigüan por todo el mundo la fé y piedad de los Monarcas Católicos, y que llevan su gloria á todos los ámbitos de la tierra. Pues ¿quién no sabe el anhelo con que la piedad española se encargó de difundir la fé cristiana, y las fatigas que padeció desde los primeros tiempos para que la Santísima Religion de Jesucristo se propagara del modo mas feliz, no solo en las capitales de reinos, sino en las demas poblaciones de los bárbaros? Ni al Sumo Pontífice se le oculta la no vulgar doctrina de los actuales Prelados españoles, herederos de la antigua religion, ó las no pequeñas dotes de sus ánimos y las virtudes nada comunes, antes sí muy distinguidas. El Santo Padre, al considerarlo así, y para manifestar más y más los sentimientos de benevolencia que le animan hácia V. M. y el reino de las Españas, resolvió con sabio consejo elevar á algunos de ellos al Sacro Colegio de Cardenales.»

«Remite por tanto á Vuestra Católica Majestad las insignias de dignidad tan ilustre para que condecere con ellas al Arzobispo de Toledo, ornamento y lustre de la Orden Seráfica, y al de Sevilla, eminente cultivador del derecho divino y humano. Y aquí séame permitido, á causa de lo breve del tiempo que tengo para expresarme, pasar en silencio las muchas virtudes con que los mismos resplandecen, y qué cuidados, qué trabajos arrojaron para guiar á pastos de salvación á la grey de Cristo encomendada á su fé. Son cosas estas sabidas y notorias á todo el mundo. Lleven, pues, varones tan aventajados este

premio debido á la virtud, y logren esta gloria ganada con sus méritos.»

«Por lo demás, Señora, en la celebridad de este día deseo á V. M. toda ventura y prosperidad. Los magnates que se hallan aquí presentes y todos los demas á quienes llegue la alegre nueva de este hecho, unidos más y más á la Sede Apostólica y á V. M., se esmeren en emplear en bien de la Religion y del Estado todo cuanto puedan y alcancen. Así íntegros y seguros los derechos divinos y humanos, disfruten las dulzuras de la paz los pueblos que rige vuestra sabiduría!»

S. M. se dignó contestar en términos dignos y lisonjeros al Sr. Abogado, y acto continuo impuso las birretas á los M. RR. Arzobispos de Toledo y de Sevilla, los cuales volvieron inmediatamente á descubrirse para tributar á S. M. el homenaje de su más profundo respeto. La Reina, según es práctica en estas ceremonias, les dió su Real abrazo. Los dos agraciados se retiraron entonces á la sacristía, donde fueron revestidos con la púrpura, y volvieron á la Capilla á ocupar los sitios que como á Principes de la Iglesia les estaban destinados.

Por último, se celebró el Santo Sacrificio de la Misa en la forma correspondiente á la solemnidad del día.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar los abusos que se han intentado cometer, dando mayor latitud y distinta interpretación de la que corresponde á las prescripciones contenidas en los artículos 70 y 108 de las Ordenanzas generales de Aduanas, sobre reconocimiento de ropas y demas menudencias que traigan los viajeros por mar, y adeudo de mercancías, cuyo importe de derechos no exceda de 1.000 rs. vn.; la Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictamen de la Seccion de Hacienda del Consejo Real y de ese centro directivo, se ha servido disponer que en adelante todos los pasajeros estén obligados á presentar al Capitan del buque conductor, y antes de fondear éste en el puerto de su destino, nota detallada de cuantas mercancías traigan fuera de equipaje, con el objeto de que aquel las incluya en la licencia de alijo que marca el mencionado artículo 70; en la inteligencia de que lo que se encuentre á los mismos y no se halle comprendido en dicha licencia incurrirá en los efectos del artículo 42 de las Ordenanzas generales del ramo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1858. Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Autorizado el Gobierno de S. M. por la ley de 26 de Marzo último para plantear los presupuestos de este año, en los que se establece que se adjudiquen con las formalidades de instruccion, los bienes del Estado, del secuestro de D. Carlos y de corporaciones civiles, vendidos conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, ántes de expedirse el Real decreto de 14 de Octubre de este último año, y cuyos remates quedaron por tanto entonces pendientes de aprobacion; y debiendo acelerarse el cumplimiento de esta disposicion, toda vez que los ingresos y

gastos que figuran en el presupuesto especial de bienes nacionales, están calculados en el concepto de aprobarse las subastas de fincas y las redenciones de censos; y con objeto tambien de que dichos ingresos se verifiquen con la regularidad y exactitud debida, evitándose al propio tiempo nuevas dudas y dilaciones; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver se excite el celo de los Gobernadores de las provincias para que pueda verificarse la adjudicacion de las fincas anteriormente subastadas y la aprobacion de las redenciones de censos de las citadas proecedencias con sujecion á las disposiciones siguientes:

1.º Que los Gobernadores aprueben desde luego los expedientes de subastas de fincas de mayor y menor cuantía procedentes de los bienes del Estado, secuestro de D. Carlos y corporaciones civiles, que se celebraron con anterioridad á la publicacion del Real decreto de suspension de 14 de Octubre de 1856, siempre que se hubiesen observado en dichos actos las prescripciones establecidas; remitiendo los correspondientes testimonios á esa Direccion general, para que por la Junta superior de ventas se acuerde en su vista lo que correspondiera.

2.º Que, sin la menor demora, remitan á esa misma Direccion los expedientes de redencion de censos de mayor cuantía de las expresadas pertenencias, que se hallasen solo pendientes de aprobacion á la citada fecha de la publicacion del Real decreto de 14 de Octubre de 1856.

3.º Que igualmente dispongan que las Juntas provinciales aprueben, conforme á lo prevenido en el artículo 18 de la ley de 27 de Febrero de 1856, los expedientes de redencion de censos de menor cuantía de las mismas procedencias, que estaban únicamente pendientes de este trámite; es decir, preparados para aprobarse, cuando se decretó en 14 de Octubre la suspension ya referida.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes, Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1858. Ocaña.—Sr. Director de Propiedades y derechos del Estado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de conformidad con lo consultado por mi Real Consejo de Instruccion pública y en virtud de lo que establece el artículo 119 de la ley de 9 de Setiembre del año próximo pasado, Vengo en disponer que mi Gobierno se encargue del sostenimiento de los institutos de segunda enseñanza agregados á las Universidades, mediante la cantidad alzada que, para cada provincia se señala, oyendo á las respectivas Diputaciones provinciales.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos, cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mocos.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion dirigida al Ministerio del digno cargo de V. I. por el Gobernador Capitan General de las Islas Filipinas dando cuenta de que, en cumplimiento de la Real orden expedida por este Ministerio en 16 de Marzo del año próximo pasado á excitacion de la Junta provincial de Agricultura de Valencia, cometió á la

Sociedad Económica de aquellas Islas el encargo de reunir seis de las mejores variedades de arroz, particularmente de las especies que describe el P. Blanco en su *Flora de Filipinas* con los nombres de *oriza sativa quimanda* y *oriza sativa violata*. Dicha Sociedad Económica, no solo ha cumplido el encargo con actividad e inteligencia, sino que le ha perfeccionado reuniendo hasta 11 variedades, sin que ninguna de ellas desmerezca en importancia de las pedidas, y renunciando generosamente al reintegro de los gastos de adquisicion. No es ménos digno de apreciarse el desprendimiento y deferencia de la casa de comercio propietaria de la fragata *Reina de los Angeles* al brindarse, en la expedicion de 15 de Noviembre último, á conducir gratuitamente hasta Cádiz las cajas que contienen los mencionados efectos; y apreciando en su justo valor uno y otro servicio, S. M. se ha servido disponer que por conducto del Gobernador Capitan General de las Islas, á cuyo celo se debe en gran parte el éxito de este asunto tan beneficioso para la agricultura, se den las gracias en su Real nombre á la Sociedad Económica y á la mencionada casa de comercio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1858.—El Conde de Guendulain.—Sr. Ministro de Estado.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 159.

Por Real orden de 4.º de Noviembre de 1856, fué autorizada la Excmo. Señora Condesa de Villaleal para construir un puente sobre el rio Jucar en el sitio llamado Cuevas-Yermas, y establecer un portazgo particular en el mismo; y resultando de certificacion espedita por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos de esta provincia, hallarse concluido dicho puente y reunir la solidez y consistencia indispensables para el objeto á que se destina, he dispuesto quede desde luego abierto al público debiendo pagar los transeuntes por el mismo los derechos señalados en la Tarifa que se aprobó por Real orden de 25 de Setiembre del año último y se inserta á continuacion. Alhacete 22 de Mayo de 1858.—El Gobernador, Francisco Navarro.

ARANCEL para el cobro de derechos al paso por el puente de piedra y madera llamado de Cuevas-Yermas sobre el rio Jucar, construido á expensas de la Condesa de Villaleal.

	Rs	Mrs.
Pagará cada persona, cuatro maravedises . . . . .	4	
Id. una caballería mayor, diez maravedises . . . . .	10	
Id. con caballería menor, ocho maravedises . . . . .	8	
Un carro de Chirrión de vacio, un real . . . . .	1	
Id. de cargado, dos rs. . . . .	2	
Id. de par ó violin de vacio, un real diez y seis mrs. . . . .	1	16
Id. id. de cargado, tres rs. . . . .	3	
Una galera de la tierra, de vacio, dos rs. . . . .	2	
Id. de cargado, cuatro rs. . . . .	4	
Una carreta al vacio, dos rs. . . . .	2	
Id. de cargado, cuatro rs. . . . .	4	
Un carro corsario de lanza, ó reata de vacio, tres rs. . . . .	3	

Id. id. id. de cargado, seis reales. . . . . 6  
 Un coche, tartana ó berlina de par de vacío, tres reales. . . . . 3  
 Id. id. id. de cargado, seis reales. . . . . 6  
 Id. id. id. con tiro de mulas de vacío, seis rs. . . . . 6  
 Id. id. id. de cargado, diez rs. . . . . 10  
 Un calesin ó tartana, con una caballería, de vacío, un real y diez y seis mrs. . . . . 1 16  
 Id. id. id. de cargado, tres reales. . . . . 3  
 Cada cien cabezas de ganado lanar ó de cabrio, seis rs. . . . . 6  
 Id. de cerda, diez rs. . . . . 10  
 Cada res vacuna, doce maravedises. . . . . 12

Otra núm. 140.

El Ingeniero Gefe de esta provincia me dice con fecha 19 del actual lo siguiente.  
 »El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas se ha servido resolver por orden de 11 del corriente, que se proceda á la formacion del expediente de enagenacion forzosa de todos los terrenos ocupados por la carretera de esta Capital á Murcia y Cartagena que aun no hayan sido indemnizados.—Lo participo á V. S. á fin de que se sirva disponer lo conveniente para que los propietarios cuyos terrenos hayan sido ocupados y no satisfechos hagan la oportuna reclamacion y pueda en su vista procederse á la instruccion del expediente.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados. Albacete 22 de Mayo de 1858.—El Gobernador, *Francisco Navarro*.

Otra núm. 141.

Habiendo desaparecido del término de la villa de Lezuza una yegua de la propiedad de Ramon Rubio, vecino de la misma, encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia que practiquen las diligencias necesarias á fin de descubrir el punto donde aquella se encuentra, para en tal caso ponerla á disposicion de su dueño. Albacete 22 de Mayo de 1858.—*Francisco Navarro*.

Señas de la Yegua.

Menos de la marca, edad cuatro años, pelicana y careta, herrada del anca derecha, la cerda de la cola cortada y por su extremo tira á blanca, crines largas y tupé, con un cabestro de sogá liado al cuello.

Otra núm. 142.

Debiendo averiguarse el paradero de Antonio Asturiano Sanchez, confinado del presidio de Cartagena que el 17 del actual desertó de los trabajos de la carretera de las Herrerías, término de la ciudad de Cartagena, encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que procedan á la busca y captura del referido sugeto poniéndolo en tal caso á disposicion del Gobernador de Murcia que le reclama. Albacete 22 de Mayo de 1858.—*Francisco Navarro*.

*Media filiacion.*  
 Antonio Asturiano Sanchez, hijo de Ginés y de Leonor, natural de Cehegin, partido de Caravaca, provincia de Murcia, vecino de su pueblo, partido de id., provincia de id., estado casado, oficio jornalero, edad 40 años, pelo y cejas castaño oscuro, ojos pardos, nariz ancha, barba cerrada, cara regular, color moreno, estatura 5 pies, 3 pulgadas. Particular. Una cicatriz en la mejilla izquierda.  
 Desertó de los trabajos de la carretera de las Herrerías, el 17 de Mayo de 1858.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE ALBACETE. MES DE ABRIL DE 1858.

EXTRACTO de la cuenta de dichos fondos correspondiente al mes de Abril, que comprende las existencias que resultaron en fin de Marzo, las cantidades recaudadas en el espresado mes de Abril y las satisfechas en el mismo por las obligaciones del presupuesto, á saber.

CARGO.	Reales	Cént.
Primeramente son cargo cuarenta y seis mil seiscientos sesenta y cuatro rs. treinta y tres cént. que resultaron existentes en fin de Marzo. . . . .	46.664,33	
Ademas lo son sesenta rs. ingresados por derechos de matriculas. . . . .	60	
<i>De los recargos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto.</i>		
Por el 50 p. sobre el consumo de carnes. . . . .	5.518,96	} 5.422,18
Por el 25 p. sobre el de vino. . . . .	4.905,22	
Recibido de la Tesorería de Hacienda pública por lo recaudado en Marzo del recargo del 10 p. sobre la contribucion industrial de 1854. . . . .	1.400	1.400
Por id. de id. recaudado en Marzo del recargo del 5 p. sobre la Territorial de 1857. . . . .	2.489,28	} 2.672,84
Por id. id. del 10 p. sobre la Industrial de 1857. . . . .	185,56	
Por id. id. del 5 p. sobre Territorial corriente. . . . .	29.615,21	} 33.402,90
Por id. id. del 10 p. sobre Industrial corriente. . . . .	3.787,69	
Total. . . . .	89.622,25	

Cap.	Art.	DATA.	Personal.	Material.	Total.
1.º	4.º	Satisfechos por obligaciones del Consejo Provincial. . . . .	4.258,51	1.666	5.924,51
1.º	5.º	Satisfechos por comisiones especiales. . . . .	916,66	"	916,66
Id.	4.º	Id. por gastos de Administracion. . . . .	550	"	550
Id.	6.º	Id. por deudas exigibles. . . . .	2.000	"	2.000
2.º	1.º	Id. por obligaciones del Instituto provincial. . . . .	7.528,67	382,86	7.911,53
Id.	3.º	Id. por las de Instruccion primaria. . . . .	1.249	132,52	1.381,52
3.º	4.º	Id. por dementes al Hospital de Valencia. . . . .	2.792	"	2.792
Id.	3.º	Id. por las de la Casa de Maternidad. . . . .	8.152,81	40.521,69	48.674,50
Id.	4.º	Id. por las de las de la Junta provincial de Beneficencia. . . . .	458,76	140,97	599,73
6.º	único	Id. por las de Montes. . . . .	2.835	"	2.835
7.º	Id.	Id. por gastos de quinta y Boletín oficial. . . . .	9.130	"	9.130
9.º	Id.	Id. por id. imprevistos. . . . .	"	52,66	52,66
Total. . . . .			39.849,24	42.696,70	82.545,94

RESUMEN.

Importa el Cargo. . . . .	89.622,25
Idem la Data. . . . .	52.545,94
Existencia para Mayo. . . . .	37.076,34

De forma que importando el cargo ochenta y nueve mil seiscientos veinte y dos rs. veinte y cinco cént., y la data cincuenta y dos mil quinientos cuarenta y cinco rs. noventa y un cént., resultando una existencia para el mes siguiente de treinta y siete mil setenta y seis rs. treinta y cuatro cént., de que me haré cargo en la cuenta de Mayo. Albacete 23 de Mayo de 1858.—El Oficial interventor, *Mariano Luis Almagro*.—El Depositario, *Romualdo Rodriguez Vera*.—V.º B.º—El Gobernador, *Navarro*.

Nota expresiva de las cajas en que resultan las existencias, y cantidades que las forman en el extracto de la cuenta de fondos provinciales del mes de Abril último, á saber.

	Reales	Cént.
En la Depositaria de mi cargo. . . . .	22.267,52	
En la del Instituto provincial. . . . .	560,46	
En la de la Junta de Beneficencia. . . . .	14.248,36	
Total existencia. . . . .	37.076,34	

Albacete 23 de Mayo de 1858.—El Depositario, *Romualdo Rodriguez Vera*.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones, con fecha 10 del actual me dice lo siguiente.

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, dijo á esta Direccion general, con fecha 5 del corriente lo que sigue.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido á consulta de la Administracion de Hacienda pública de Teruel, sobre la aplicacion que debe darse al art. 8.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852 por el que se fijan los plazos para el registro en las oficinas de Hipotecas de los documentos traslativos de dominio, por herencia, en los casos de que las ultimas voluntades se hayan autorizado por los Curas de las parroquias, como sucede con frecuencia en las provincias de Aragon y otras regidas por fueros especiales: y conformándose S. M. con lo propuesto por esa Direccion general y con el parecer de la Asesoria general de este Ministerio se ha servido declarar por resolucíon á la citada consulta y para que sirva de regla general, que los 60 dias marcados por el artículo 8.º del Real decreto citado para registrar los documentos de herencias en que no hay particiones deben contarse en esos casos desde el siguiente al del fallecimiento del causante de la herencia, si los interesados en ella han entrado á poseer de hecho los bienes relictos sin haber intentado la adveracion ó bonificacion del testamento con arreglo á lo que disponen los fueros respectivos dentro de ese mismo plazo, y desde el dia de la adveracion ó bonificacion del testamento, si la intentaron durante esos primeros 60 dias.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—La Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, encargándole que le dé publicidad por medio del Boletín oficial de esa provincia.»

Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia á los efectos consiguientes. Albacete 20 de Mayo de 1858.—*Francisco Maria Castelló*.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALBACELE.

El Alcalde constitucional de esta Capital.

Hago saber: Que por no habersé presentado proposiciones para la venta de los veinte y un troncos secos de álamo blanco, arrancados en la última replantacion de los paseos de Villa, se ha verificado su retasa en cantidad de doscientos catorce reales, y se abre sobre este tipo tercera licitacion pública con señalamiento de remate para el miércoles próximo 26 del que fecha, de once á doce de su mañana, en el sitio, bajo las condiciones y con las formalidades de que se hizo anuncio en 14 de Abril último. Albacete 22 de Mayo de 1858.—*Andrés Olivás*.—Por su mandado, *Francisco Sanchez*, secretario interino.

ALBACETE.

IMPRENTA DE LA UNION.

calle del Rosario, núm. 10.